

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

Riosucio, Caldas, 1 de julio de 2022

CONSTANCIA: Le informo a la señora Juez lo siguiente:

El Señor **JORGE ANIBAL GÓMEZ MESA** a través de correo electrónico el 30 de junio de 2022 allego solicitud de amparo de pobreza.

A despacho para los fines legales que considere pertinentes.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
2022-00127-00
Riosucio, Caldas, primero (01) de julio de dos
mil veintidós (2022)**

Se allega escrito de **JORGE ANIBAL GÓMEZ MESA** con el fin de solicitar se le conceda el beneficio de Amparo de Pobreza y le sea asignado un abogado habida necesidad de promover **PROCESO LABORAL** contra **SAMUEL CAÑAS Y OTROS.**

CONSIDERA

El artículo 151 del C.G.P. manda que *“Se concederá amparo de pobreza a quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos...”*, como lo afirma el demandado.

El artículo siguiente agrega en el inciso segundo que *“El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente...”*

Y continúa disponiendo el último inciso que *“Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso, que actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la*

demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquella, el escrito de intervención y la solicitud de amparo; si fuere el caso designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando éste acepte el encargo”.

Así las cosas, por ajustarse la solicitud de amparo de pobreza a los presupuestos antes enunciados, se despachará favorablemente la petición, una vez la apoderada por pobre acepte la designación se le notificará la demanda, dado que en el presente trámite aún no ha sido notificado el demandado.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOSUCIO, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: Conceder al señor **JORGE ANIBAL GÓMEZ MESA** el beneficio de amparo de pobreza, con el fin de promover **PROCESO LABORAL** contra **SAMUEL CAÑAS Y OTROS,** por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Designar como apoderado de oficio al doctor **SAMUEL VINASCO VINASCO** identificado con tarjeta profesional No.116.298, abogado inscrito que fue designado por el juzgado

TERCERO: Ordenar notificarle personalmente - *electrónica* - este auto al designado, y hacerle saber que el cargo de apoderado es de forzoso desempeño y que deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación; que si no lo hiciere, incurrirá en falta a la debida diligencia profesional, será excluido de toda lista en la que sea requisito ser abogado y sancionado con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) -inc. 3º del art. 154 ídem-.

CUARTO: Una vez el apoderado designado acepte el cargo, se dispondrá la notificación electrónica de la demanda a fin de que adelante la contestación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLARA INÉS NARANJO TORO
Juez

Clara Ines Naranjo Toro

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 Riosucio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**53955c929ceeabc7ebb7423d57f781aadd37a4ec589ee206adb
1641b2d54c383**

Documento firmado electrónicamente en 01-07-2022

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO Riosucio, Caldas, primero (01) de julio de dos mil veintidos (2022).

TEMA DE DECISIÓN

Procede el despacho a resolver en torno a la acción de tutela instaurada por la señora **GABRIELA DEL SOCORRO LARGO GIRALDO**, accionada **DIRECCIÓN DE SANIDAD DE POLICÍA NACIONAL -DISAN** vinculados **DIRECCION DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL -DEPARTAMENTO DE CALDAS**, en procura de la protección de sus derechos fundamentales a la salud, a la vida, a la dignidad humana, consagrados en la Carta Política.

HECHOS

Manifiesta la accionante, que es beneficiaria de la DIRECCION DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL, el día 01 de abril de 2022, fue remitida a la especialidad de ortopedia y traumatología III Nivel, por el médico tratante, desde esa fecha ha tratado que le autoricen el servicio de salud, pero la respuesta siempre ha sido que no hay presupuesto.

Agrega la actora, que tras la larga espera, su enfermedad sigue avanza, lo que hizo acudir a reclamar sus derechos por este medio constitucional.

PRETENSIONES

Solicita la accionante, se le ordene a la accionada, autorice y programe la efectiva realización de la consulta médica

especializada de ortopedia y traumatología III Nivel, así mismo asuma el tratamiento integral para el diagnóstico gonartrosis primaria.

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto del 16 de junio 2022, se admitió la acción de tutela, se ordenó la notificación a las partes y al representante del Ministerio Público local, se les concedió a la accionada y a las vinculadas el término de tres días, para que se pronunciaran sobre los hechos narrados en la tutela y remitiera al juzgado la documentación donde obraran los antecedentes de la misma.

DIRECCION DE SANIDAD -UNIDAD PRESTADORA DE SALUD DE CALDAS- expresó: *"una vez verificada la base de datos del sistema de radicación de ordenes medicas SISAP WEB se evidencia que el paciente agotó el proceso de radicación pertinente a lo solicitado para el año en curso, para el proceso medico deprecado, así las cosas la Oficina de Referencia y Contra referencia de la Unidad Prestadora de Salud de Caldas, informa que, para el caso del procedimiento médico, denominado CONTROL DE ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGIA de III NIVEL, esta en proceso de auditoria médica por parte de la Oficina de Referencia y Contrarreferencia, lo cual puede tardas cinco (05), y la accionante o su agente oficiosa podrá acudir ante las ventanillas de dicha oficina a reclamar lo deprecado una vez vencido el término.*

Se solicita se nieguen todas las pretensiones de la parte actora, incluyendo el tratamiento integral".

La accionada **DIRECCION DE SANIDAD DE LA POLICIA** guardó silencio, se ignoran los motivos que le impidieron intervenir en el presente trámite tutelar, por lo que se dará aplicación a los artículos 19 y 20 del Decreto 2591 de 1991.

PRUEBAS ALLEGADAS

Por la parte accionante:

- . Orden médica.
- . Historias clínicas
- . Identificación de la accionada.

Es del caso entonces, proceder a fallar de mérito el asunto, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

La acción de tutela es una garantía diseñada por el Constituyente de 1991, consagrada en el art. 86 de nuestra Constitución Política, como un mecanismo que les permite a los ciudadanos colombianos la protección inmediata de sus derechos fundamentales frente a las acciones u omisiones de las autoridades públicas y de los particulares en el ejercicio de sus funciones. Esta institución jurídica está concebida por el Estado colombiano como una herramienta que protege el goce real de los derechos fundamentales y la seguridad que, en caso de una eventual trasgresión o violación, los mismos podrán ser protegidos de una manera inmediata y preferente, sin mayores dilaciones y con la certeza de que se obtendrá una resolución pronta y oportuna. Es a través de este instrumento como el ordenamiento jurídico imperante en nuestro país, asegura el respeto por los principios y valores constitucionales y por los derechos consagrados como fundamentales en la Carta Política.

Dicho mecanismo está provisto de unos elementos característicos, que convierten a la Acción de Tutela, en una de las figuras más innovadoras de la Constitución de 1991, ya que se convierte en la herramienta más efectiva para garantizar el respeto por los derechos de las personas frente a las acciones u omisiones de los particulares y de la administración pública. Dentro de los elementos que identifican a la tutela como la acción con más garantías en el ordenamiento jurídico se encuentran la **inmediatez y la eficacia**; la primera consistente en la posibilidad que tienen las personas que acuden a su amparo, de obtener sin tardanza la protección solicitada para el derecho violado o amenazado, la segunda en el hecho de que a través de la acción de tutela se logra obtener el efecto esperado, es

decir, se cumple el propósito con el cual se diseñó, consistente en proteger los derechos fundamentales que están siendo conculcados.

Puesto de presente el objeto y alcance de la Acción de Tutela en nuestro ordenamiento jurídico, corresponde a esta célula judicial establecer si en esta oportunidad, tal como lo alega la accionante, se configura la referida violación o amenaza del derecho fundamental a la salud y a la seguridad social, la cual amerite la intervención del juez constitucional.

De acuerdo a lo estipulado en el **artículo 48 de la Constitución Política** la seguridad social se constituye *como "un servicio público de carácter obligatorio, sometido a la dirección, coordinación y control del Estado, con sujeción a los principios de eficacia, universalidad y solidaridad en los términos que establece la Ley"*.

Correlativamente se estructura en la forma de un derecho absolutamente irrenunciable, cuya prestación corre a cargo del Estado, con intervención de los particulares y del cual son titulares todos los ciudadanos, permitiéndoles obtener el amparo necesario para cubrir los riesgos que pueden llegar a minar su capacidad económica y afectar su salud con especial énfasis en aquellos sectores de la población más desprotegidos, con la intención de conservar una comunidad más sana y productiva, gracias a la ampliación gradual de la cobertura que en forma progresiva debe producirse.

El Legislador tiene la facultad para señalar el régimen jurídico del servicio público obligatorio de la seguridad social y la atención en salud, con sujeción a los principios constitucionales de eficiencia, universalidad y solidaridad. Tales principios según la jurisprudencia constitucional se relacionan con el cabal desempeño de las entidades públicas o privadas, responsables de la prestación de dichos servicios, dentro del criterio de ampliación progresiva de la seguridad social integral respecto a los destinatarios de los servicios - universalidad - y la realización de los valores de la justicia y respeto a la dignidad humana –solidaridad- presentando este último un nexo causal con los valores fundantes del Estado Social de Derecho Colombiano, necesario para la constitución de un orden social,

económico y político justo, en claro cumplimiento de los fines esenciales del Estado, dentro de las cuales tiene marcada importancia la solidaridad, el servicio a la comunidad, la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Procedencia de la acción de tutela para solicitar tratamientos integrales (POS y NO POS).

La protección del derecho fundamental a la salud no se limita simplemente al reconocimiento de los servicios que se requieren de manera prioritaria por el usuario, sino que además comprende el suministro de toda la atención que este necesita para obtener la recuperación total de su salud se encuentren o no incluidos en el Plan Obligatorio de Salud. Es por esta razón que el Sistema General de Seguridad Social en Salud, tiene dentro de sus principios rectores la integralidad, como la forma de acceder al servicio de salud de manera **integral, oportuna, eficiente y con calidad**. Dicho postulado garantiza la continuidad en la prestación del servicio y la recuperación total de la enfermedad que aqueja a quien hace uso de este sistema.

De acuerdo con el preámbulo de la Ley 100 de 1993 y sus normas: artículos 2, numeral 3 del artículo 153 y literal c del artículo 156, así como el numeral 4 del artículo 4 del Decreto 1938 de 1994, el servicio a la salud debe ser prestado conforme a los principios de eficacia, igualdad, moralidad, economía, celeridad, imparcialidad, publicidad e **integralidad**, lo que implica que tanto el Estado como las entidades prestadoras del servicio de salud, están obligadas a garantizar y materializar dicho servicio sin que existan barreras o pretextos que impidan su acceso efectivo.

En concordancia con lo anterior, la norma en cita define en el literal d del artículo 2, el referido principio en los siguientes términos: *"El principio de integralidad es la cobertura de todas las contingencias que afectan la salud, la capacidad económica y en general las condiciones de vida de toda la población. Para este efecto cada quien contribuirá según su capacidad y recibirá lo necesario para atender sus contingencias amparadas por esta ley"*.

Por otra parte, en la **sentencia T-233 de 2011**, el alto tribunal constitucional, precisó el contenido de este principio *"El principio de integralidad es uno de los criterios aplicados por la Corte Constitucional para decidir sobre asuntos referidos a la protección del derecho constitucional a la salud. De conformidad con él, las entidades que participan en el Sistema de Seguridad Social en Salud - SGSSS - deben prestar un tratamiento integral a sus pacientes, con independencia de que existan prescripciones médicas que ordenen de manera concreta la prestación de un servicio específico. Por eso, los jueces de tutela deben ordenar que se garanticen todos los servicios médicos que sean necesarios para concluir un tratamiento..."*

En reiteradas jurisprudencias, el citado Tribunal ha sostenido que *"la protección al derecho fundamental a la salud no se limita simplemente al reconocimiento de los servicios que se **requieren con necesidad**; sino que comprende también su acceso de manera **oportuna, eficiente y de calidad**. (...), la prestación del servicio de salud es **oportuna** cuando la persona lo recibe en el momento que corresponde para recuperar su salud sin sufrir mayores dolores y deterioros. Ello es así en cuanto una atención oportuna **"garantiza que las condiciones de salud del paciente tiendan - como es su esencia- hacia la recuperación o control de la enfermedad que lo aqueja y no hacia una mayor perturbación funcional de su organismo que pueda afectar su derecho a la vida en condiciones dignas."***¹ Reiterado en la sentencia T-1344 de 2011.

Beneficiarios del sistema de salud de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional

En virtud de los artículos 216 y 217 de la Constitución Política, el legislador excluyó del Sistema Integral de Seguridad Social a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional –Art. 279 de la Ley 100 de 1993 y, en este sentido, expidió la Ley 352 de 1997 *"por la cual se reestructura el Sistema de Salud y se dictan otras disposiciones en materia de Seguridad Social para las Fuerzas Militares y la Policía Nacional"*. Dicho sistema fue posteriormente estructurado por el Decreto 1795 de 2000.

De acuerdo con el marco legal en cita, el Sistema de Salud de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional –SSMP– presta el servicio de sanidad inherente a las operaciones militares y del servicio policial y el servicio integral de salud en las áreas de

¹ Sentencia T-085 de 2007.

promoción, prevención, protección, recuperación y rehabilitación del personal afiliado y sus beneficiarios, bajo los principios generales de ética, equidad, universalidad, eficiencia, racionalidad, obligatoriedad, equidad, protección integral, autonomía, descentralización y desconcentración, unidad, integración funcional, independencia de los recursos y atención equitativa y preferencial.

Este régimen, a su vez, se encuentra compuesto por el Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares –SSFm– y el Subsistema de Salud de la Policía Nacional –SSPN–, administrados por la Dirección de Sanidad de cada institución, de acuerdo a la ley.

En lo que se refiere al grupo poblacional beneficiario, la Ley 352 de 1997 y el Decreto 1795 de 2000 señalan a las siguientes personas:

- (i) Los afiliados sometidos al régimen de cotización, entre los cuales se encuentran: (a) los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional en servicio activo o que gocen de asignación de retiro o pensión, (b) los soldados voluntarios, (c) los servidores públicos y los pensionados de las entidades Descentralizadas adscritas o vinculadas al Ministerio de Defensa Nacional, el personal civil activo o pensionado del Ministerio de Defensa Nacional y el personal no uniformado activo y pensionado de la Policía Nacional; y (d) los beneficiarios de una pensión por muerte o de asignación de retiro, según sea el caso, del personal previamente señalado.
- (ii) Los afiliados no sometidos al régimen de cotización, del cual hacen parte (a) los alumnos de las escuelas de formación de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional y los alumnos del nivel ejecutivo de la Policía Nacional; y (b) las personas que se encuentren prestando el servicio militar obligatorio.

Así mismo, establece que serán beneficiarios del primer grupo de afiliados:

a) El cónyuge o el compañero o la compañera permanente del afiliado.

- b) Los hijos menores de 18 años de cualquiera de los cónyuges o compañero (a) permanente, que hagan parte del núcleo familiar o aquellos menores de 25 que sean estudiantes con dedicación exclusiva y que dependan económicamente del afiliado.
- c) Los hijos mayores de 18 años con invalidez absoluta y permanente, que dependan económicamente del afiliado y cuyo diagnóstico se haya establecido dentro del límite de edad de cobertura.
- d) A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente e hijos con derecho, la cobertura familiar podrá extenderse a los padres del afiliado, no pensionados que dependan económicamente de él.
- e) Los padres del personal activo de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, que hayan ingresado al servicio con anterioridad a la expedición de los decretos 1211 del 8 de junio de 1990 y 096 del 11 de enero de 1989 respectivamente, tendrán el carácter de beneficiarios, siempre y cuando dependan económicamente del Oficial o Suboficial.

La jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional ha advertido que el Sistema de Seguridad Social en Salud, tanto en el régimen general como en los especiales, se encuentra orientado por los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, pues lo que *“se pretende es permitir que todos los habitantes del territorio nacional tengan acceso a los servicios de salud en condiciones dignas, lo que se enmarca dentro de los principios de universalidad y progresividad, propios de la ejecución de los llamados derechos prestacionales, dentro de los cuales se encuentra el derecho a la salud”*. Sentencia T-456 de 2007 con fundamento en la sentencia T-153 de 2006.

De acuerdo con lo expuesto, son beneficiarios del Sistema de Seguridad Social en Salud de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional el personal activo, el retirado que goce de asignación de retiro o pensión, los afiliados, en calidad de beneficiarios, y, de forma excepcional, las personas que pese a haber sido desvinculadas de la institución, sufrieron una afectación en la salud y necesitan continuar con la atención médica, como se explicará a continuación.

De manera alternativa, la Corte ha sostenido que la extensión de la afiliación por continuidad también puede verse superada cuando el paciente se haya afiliado al Régimen General de Seguridad Social en Salud. En este sentido, la sentencia T-452 de 2018 reiteró lo dispuesto en sentencia T-296 de 2016, estableciendo que *"las entidades responsables de prestar el servicio público de salud, no pueden suspender válidamente la prestación de tratamientos médicos ya iniciados, salvo cuando (i) el servicio médico requerido haya sido asumido y prestado de manera efectiva por otra entidad o; (ii) el paciente afectado en su salud, haya superado el estado de enfermedad que se le venía tratando"*.

Las reglas antes descritas han sido reiteradas por la Corte Constitucional en las sentencias T-373 de 2018, T-218 de 2016, T-296 de 2016, T-507 de 2015, T-737 de 2013, T- 421 de 2013, T-396 de 2013, T-91 de 2012, T- 417 de 2011, T-510 de 2010, T-516 de 2009 y T-654 de 2006, T-741 de 2004, T- 493 de 2004, al sostener que la Dirección de Sanidad de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional tienen la obligación de seguir prestando la asistencia médica que venía recibiendo la persona retirada de la institución, pues suspender el servicio de salud lesionaría los derechos fundamentales a la integridad física, a la salud, a la vida del paciente.

En consecuencia, corresponde a la Dirección de Sanidad de la Fuerza Pública prestar el servicio de salud de manera oportuna a sus afiliados y/o beneficiarios, aun cuando la relación laboral haya culminado, siempre que el paciente se encuentre recibiendo un tratamiento médico indispensable para su vida, su integridad física y su dignidad.

Todos los usuarios del Sistema de Salud tienen derecho a acceder a los servicios que requieran con necesidad, sin que los inconvenientes que se susciten en relación con la prestación de los servicios entre las distintas entidades que integren el Sistema, interrumpan la prestación efectiva.

De conformidad con reiterada jurisprudencia constitucional, una persona requiere un servicio de salud con necesidad, cuando el mismo es indispensable para el mantenimiento

de su salud, integridad y la vida en condiciones dignas. A su vez, quien determina qué servicio es requerido, es el médico tratante, profesional que conoce la situación concreta del paciente, sus antecedentes médicos, y establece, con base en ellos, el tratamiento que se debe seguir para el restablecimiento de la salud.

No obstante, el contenido esencial del derecho a la salud incluye el *deber de respetar*, que consiste en evitar cualquier injerencia directa o indirecta en el disfrute de máximo nivel de salud posible, de conformidad con el artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Así mismo de tal derecho se deriva la obligación para las entidades que integran el Sistema de Salud de abstenerse de imponer a sus usuarios obstáculos irrazonables y desproporcionados en el acceso a los servicios que requieren. Por lo tanto, la regla de acuerdo con la cual *toda persona tiene derecho a acceder a los servicios de salud que se requieren con necesidad*, debe ser observada por las entidades que integran el Sistema, especialmente EPS e IPS, con la finalidad de ofrecer a sus usuarios atención en salud eficiente, oportuna y con calidad, y que no existan para ellos trabas que afecten el goce efectivo de su derecho fundamental.

En concreto el Alto Tribunal Constitucional, ha señalado que: *“el acceso al servicio médico requerido pasa, a veces, por la superación de determinados trámites administrativos. Esto es razonable, siempre que tales trámites no demoren excesivamente el acceso al servicio y no impongan al interesado una carga que no le corresponde asumir. De ello también dependen la oportunidad y calidad del servicio”*. Sentencia T- 976 de 2011 (MP. Mauricio González Cuervo).

La accionante interpuso la presente acción de tutela con el objeto proteger sus derechos a la vida, a la dignidad y a la atención en salud de considera vulnerados, dada la tardanza en la emisión, programación y realización efectiva de la consulta médica por la especialidad de ortopedia y traumatología de III Nivel, prescripción ordenada desde el 01 de abril del año que avanza, igualmente se le ordene a la entidad accionada atienda todos los eventos de salud como parte del tratamiento integral.

Aprécia esta judicatura que la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL -DEPARTAMENTO DE CALDAS**, entidad que tiene a cargo la autorización de la prestación de

los servicios en salud que debe recibir la accionante, en su intervención del día 23 de junio del año que avanza, informó que en cinco días, la afiliada podría disponer de la autorización del servicio, lo que no resultó cierto, toda vez que el día 30 de junio de 2022 la petente se comunicó con el despacho, informando que no le ha sido autorizado el servicio que tanto necesita, como parte del tratamiento integral para el manejo de su diagnóstico.

Por lo tanto, esta sede judicial **TUTELARÁ** los derechos fundamentales a la salud, a la vida y a la seguridad social, de la señora **GABRIELA DEL SOCORRO LARGO GIRALDO**, y en consecuencia se le **ORDENARÁ** a las accionadas **DIRECCIÓN DE SANIDAD DE POLICÍA NACIONAL -DISAN** y a la **DIRECCION DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL -DEPARTAMENTO DE CALDAS** por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, que dentro del término perentorio e improrrogable de **VEINTICUATRO (24) HORAS** proceda a **AUTORIZAR** y a garantizar la efectiva práctica de la *consulta médica por la especialidad de ortopedia y traumatología III Nivel*, así mismo asuma todos los medicamentos tratamientos y procedimientos en la **atención médica integral** que llegue a necesitar con relación del diagnóstico **gonartrosis primaria**.

De igual manera se prevendrá a las accionadas para que no vuelvan a incurrir en las conductas que han dado lugar a la presente acción.

ADVERTIR a las entidades obligadas **DIRECCIÓN DE SANIDAD DE POLICÍA NACIONAL -DISAN** y la **DIRECCION DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL -DEPARTAMENTO DE CALDAS**, que de no dar cumplimiento a esta sentencia o cumplirla extemporáneamente, podrán ser sancionadas por **DESACATO**, con las consecuencias punibles y pecuniarias establecidas en el artículo 52 del decreto 2591 de 1991.

En caso de no ser impugnada esta sentencia en oportunidad legal, se enviará el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOSUCIO, CALDAS**, administrando justicia en nombre del **PUEBLO** y por autoridad de la **CONSTITUCIÓN**,

FALLA:

Primero: TUTELAR los derechos fundamentales fundamentales a la salud, a la vida y a la seguridad social, invocados por la señora **GABRIELA DEL SOCORRO LARGO GIRALDO**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: ORDENAR a la accionada **DIRECCIÓN DE SANIDAD DE POLICÍA NACIONAL -DISAN** y la **DIRECCION DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL -DEPARTAMENTO DE CALDAS** por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, que dentro del término perentorio e improrrogable de **VEINTICUATRO (24) HORAS** proceda a **AUTORIZAR Y GARANTIZAR** la efectiva práctica de la *consulta médica por la especialidad de ortopedia y traumatología III Nivel*, así mismo asuma todos los medicamentos tratamientos y procedimientos en la **atención médica integral** que llegue a necesitar con relación del diagnóstico **gonartrosis primaria**.

Tercero: ADVERTIR a las obligadas **DIRECCIÓN DE SANIDAD DE POLICÍA NACIONAL -DISAN** y la **DIRECCION DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL -DEPARTAMENTO DE CALDAS**, que de no dar cumplimiento a esta sentencia o cumplirla extemporáneamente, podrá ser sancionada por **DESACATO**, con las consecuencias punibles y pecuniarias establecidas en el artículo 52 del decreto 2591 de 1991.

Cuarto: REQUERIR a las accionadas **DIRECCIÓN DE SANIDAD DE POLICÍA NACIONAL -DISAN** y la **DIRECCION DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL -DEPARTAMENTO DE CALDAS** para que no vuelva a incurrir en violación de los derechos fundamentales de los afiliados y beneficiarios del servicio de seguridad social en salud, en el régimen contributivo.

Quinto: NOTIFICAR esta providencia a las partes en forma personal o en su defecto por la vía más expedita, así como a la Personera Municipal.

▪

Sexto: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnado este fallo en oportunidad legal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLARA INÉS NARANJO TORO
Juez

Firmado Por:

Clara Ines Naranjo Toro
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Riosucio - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **928c0b2568440743660976d64aacbd24b108cf30f6a827a1510acede2f1a9276**

Documento generado en 01/07/2022 08:47:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

Riosucio, Caldas, 01 de julio de 2022

Paso a despacho de la señora Juez el presente trámite ejecutivo a fin de resolver memorial presentado por el secuestre.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
2016-00129-00
Riosucio, Caldas, primero (01) de julio de dos
mil veintidós (2022)**

El anterior informe presentado por el representante legal de Dinamizar Administración S.A.S secuestre designado dentro del presente trámite ejecutivo adelantado por **Luis Gonzaga de Jesús Henao Ossa** en contra de **Aldemar Salinas Ibague y Diana Cecilia Florez Valencia**, se pone en conocimiento de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA INÉS NARANJO TORO
Juez

Firmado Por:

Clara Ines Naranjo Toro
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Riosucio - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46ed4918087888a7ff30911abe2c3d6a53b076d2f294cc5b748b082b6e197f6b**

Documento generado en 01/07/2022 03:36:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

Riosucio, Caldas, 01 de julio de 2022

CONSTANCIA: Le informo a la señora Juez lo siguiente:

. La parte codemandada Concesión Pacifico Tres S.A.S en escrito a parte presentó en 6 folios excepción previa denominada "*Falta de Jurisdicción y Competencia*".

. En tiempo oportuno el codemandado Seguros General Suramericana S.A y la parte demandante se pronunciaron respecto de la excepción.

A despacho para los fines legales que considere pertinentes.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
2021-00018-00
Riosucio, Caldas, primero (01) de julio de dos
mil veintidós (2022)**

I. OBJETO DE LA DECISIÓN:

Procede el despacho a resolver la excepción de "*falta de jurisdicción y competencia*" propuesta por el codemandado Concesión Pacifico Tres S.A.S, dentro del proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual promovido por Dora Constanza Bolaños Largo en contra de César León Trejos Santa, Héctor Trejos Santa, Diego Trejos Santa, César Montoya, Cootransrio, Concesión Pacifico Tres S.A.S y Albeiro de Jesús Quintero Gañan.

II. ANTECEDENTES:

2.1. Mediante auto del 16 de febrero de 2021, se admitió la presente demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual, ordenándose entre otras cosas la notificación a los demandados.

2.2. Los demandados presentaron contestación de demanda, también, el codemandado Concesión Pacifico Tres S.A.S en tiempo oportuno presentó escrito de excepción previa.

2.3. De la excepción propuesta, se corrió traslado a través de fijación en lista y en tiempo oportuno se pronunció el codemandado Seguros General Suramericana S.A y la parte demandante.

III. ARGUMENTOS DEL EXCEPCIONANTE:

En síntesis, argumenta el apoderado judicial del codemandado concesión Pacifico Tres S.A.S, que de acuerdo al artículo

104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la concesión No. 005 de 2014 Pacífico Tres S.A.S suscribió un contrato con la Agencia Nacional de Infraestructura a fin de adelantar el proyecto denominado "*Autopistas para la Prosperidad*".

Refiere que la sociedad concesionaria no realizaba obras en ese punto específico de la vía, pero en virtud del Contrato de Concesión mencionado tenía a cargo actividades de mantenimiento y vigilancia de la vía.

IV. CONSIDERACIONES:

En este sentido, ha de indicarse que la oportunidad propia para presentar las excepciones previas es al momento de contestar la demanda. Estos mecanismos de defensa están encaminados a subsanar los defectos en que pudo haberse incurrido en la demanda y que generarían futuras nulidades o irregularidades procesales, impidiendo el proferimiento de un fallo de fondo o conllevando a una inadecuada tramitación del correspondiente asunto; es decir, que la finalidad de tales medios exceptivos es la de purificar la actuación, desde el principio, de los vicios que tenga *-principalmente de forma-*, controlando así los presupuestos procesales para dejar regularizado el proceso desde el comienzo.

En el caso de autos, el codemandado Concesión Pacífico Tres S.A.S a través de su apoderado judicial alega como excepción previa la falta de jurisdicción y competencia, en razón a que esta entidad es un particular que ejerce funciones administrativas, en consideración al contrato suscrito con la Agencia Nacional de Infraestructura (ANI).

Así las cosas, encontramos que las excepciones se encuentran dispuestas en el artículo 100 del C.G.P, esta es una enumeración taxativa, por lo que, aparte de ellas, no hay posibilidad de crear por vía de interpretación otras, en lo cual también se diferencian de las excepciones perentorias que no están taxativamente determinadas y pueden existir cuantas sean posibles.

De lo anterior, se advierte que conforme lo dispone el artículo 104 de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo:

"La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.

(...)"

Por su parte, el Código General del Proceso en el artículo 20 indica:

"De los contenciosos de mayor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que le correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa

(...)"

Visto lo anterior, y una vez verificadas las pretensiones de la demanda, el asunto objeto de litis se circunscribe en obtener la declaratoria de la responsabilidad civil extracontractual de los señores César León Trejos Santa, Héctor Trejos Santa, Diego Trejos Santa, César Montoya, la Cooperativa Central de Transportadores de Riosucio Ltda., Cootransrio, y Concesión Pacífico Tres S.A.S, en razón a que después de una curva se había desprendido una roca de gran tamaño, presuntamente por los arreglos de ampliación de la vía por parte de Pacífico Tres, y no existía ningún tipo de señalización.

De lo cual advierte esta judicatura, que este hecho se encuentra excluido de los asuntos de competencia de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, pues el objeto de la demanda fue dirigido a un particular como lo es la **Concesión Pacífico Tres S.A.S**, la cual tiene la calidad de entidad de derecho privado, sumado a ello, se

advierte en el escrito de excepción, que en el punto donde presuntamente ocurrió el accidente no se estaban adelantando obras, pero en razón al contrato de concesión tenía a cargo actividades de mantenimiento y vigilancia de la vía.

Así las cosas, la excepción presentada no se configura, pues el hecho de que la Concesión Pacífico Tres S.A.S este ejecutando el contrato adelantado con una entidad pública, la discusión de esta demanda versa sobre aspectos propios de la vía, y no de actuaciones administrativas que se desprendan del contrato de concesión, y que deban ser discutidas en otra jurisdicción.

En ese orden, resulta claro que la excepción previa propuesta por el codemandado denominada "*falta de jurisdicción y competencia*", esta llamada al fracaso y no podrá decretarse por no darse los requisitos para ello.

Atendiendo lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 365 del C.G.P., se condenará en costas al codemandado, **Concesión Pacífico Tres S.A.S** en pro de la demandante **Dora Constanza Bolaños Largo**, en las que se incluirán como agencias en derecho la suma de **un millón de pesos (\$ 1.000.000)**, tasados de conformidad con el numeral 8° del artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Sin más consideraciones, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOSUCIO, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: Negar por improcedente la excepción previa propuesta por el codemandado **Concesión Pacífico Tres S.A.S**, dentro del presente proceso Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual promovido por la señora **Dora Constanza Bolaños Largo**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Condenar en costas al codemandado **Concesión Pacifico Tres S.A.S** en pro de la demandante **Dora Constanza Bolaños Largo**, en las que se incluirán como agencias en derecho la suma de **un millón de pesos (\$ 1.000.000)**, tasados de conformidad con el numeral 8° del artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: Continuar con el trámite normal del proceso, una vez cobre ejecutoria esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA INÉS NARANJO TORO
Juez

Firmado Por:

Clara Ines Naranjo Toro
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Riosucio - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 305a9c36ca97b7214a26fc8baa899061964220e4f965af464f896bfb1c7412fc

Documento generado en 01/07/2022 03:36:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

Riosucio, Caldas, 01 de julio de 2022

A despacho de la señora Juez el presente trámite a fin de resolver la solicitud presentada por la parte demandante.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
2021-00195-00
Riosucio, Caldas, primero (01) de julio de dos mil
veintidós (2022)**

Dentro de la presente demanda **Ordinaria Laboral de Primera Instancia** promovida por **Julie Vanessa Ortiz Zuluaga** contra **Vincol Construcciones S.A.S, Agama S.A.S y Proyectos y Obras Civiles -Proxic S.A.S-**, se ordenó el archivo provisional a través de providencia del 09 de junio del año en curso, en razón, a que la parte demandante no ha desplegado las actuaciones tendientes a la notificación de la demanda.

En este sentido, se evidencia que la parte actora argumenta que el 02 de noviembre del año 2021 adelantó la notificación de la demanda a través de mensaje de datos, y, por ende, se encuentra a la espera de que se fije fecha para audiencia.

Interpretación errada, pues la demanda fue admitida el 04 de noviembre del año 2021, y el correo electrónico al que hace referencia la demandante fue a fin de subsanar la demanda, por ende, no puede la apoderada judicial de la parte demandante confundir la remisión de la demanda, anexos, y escrito de subsanación para su trámite, con la notificación de la demanda.

Ahora bien, en razón al escrito presentado, se ordena el **desarchivo del presente trámite**, y en ese sentido, se requiere a la parte demandante a fin de que adelante la notificación electrónica atendiendo las

directrices de la Ley 2213 de 2022, aportando prueba de que el iniciador recepcione acuse de recibo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

CLARA INÉS NARANJO TORO
Juez

Firmado Por:

Clara Ines Naranjo Toro
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Riosucio - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 416d9a2d17da275a03f7083ea98946278d4245508687c639bb626bd4e58fc6ff

Documento generado en 01/07/2022 03:36:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso: Ordinario Laboral de Primera Instancia
Trámite: Ejecución a continuación
Ejecutante: Yorman Tabares Castro
Ejecutado: Antonio Rotavisky Rotavisky
Interlocutorio No. 229

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

Riosucio, Caldas, 01 de julio de 2022

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo a la señora Juez que los apoderados de las partes allegan memorial solicitando la terminación y archivo del presente trámite.

A despacho para los fines legales que considere pertinentes.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
2021-00220-00**

Riosucio Caldas, primero (01) de julio de dos mil veintidós (2022)

Se evidencia en las presentes diligencias que las partes con anterioridad habían presentado un acuerdo de pago y la suspensión del proceso, posterior a ello, allegan memorial solicitando la terminación del proceso en razón al pago total de la obligación.

Para resolver se **CONSIDERA:**

El artículo 431 del C.G.P., aplicable en este caso por integración normativa, dispone:

“PAGO DE SUMAS DE DINERO. Si la obligación versa sobre una cantidad líquida de dinero, se ordenará su pago en el término de cinco (5) días, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda. Cuando se trate de obligaciones pactadas en moneda extranjera, cuyo pago deba realizarse en moneda legal colombiana a la tasa vigente al momento del pago, el juez dictará el mandamiento ejecutivo en la divisa acordada (...)”

En este asunto, ha de indicarse que, a raíz de la manifestación adelantada por los apoderados judiciales de las partes sobre la terminación del presente ejecutivo por pago total de la obligación, deberá ordenarse la terminación del mismo.

En igual sentido, se ordenará levantar las medidas decretadas a través del proveído de fecha 03 de marzo de 2022, así como se ordena oficiar al Juzgado 36 Civil Municipal de Cali, Valle, a fin de que devuelvan el exhorto No. 05 sin diligenciar.

Por lo tanto, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOSUCIO, CALDAS,**

RESUELVE

PRIMERO: Dar por terminada la presente ejecución por pago, seguida a continuación del proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia promovido por **Yorman Tabares Castro**, contra **Antonio Rotavisky Rotavisky**, por lo expuesto en los considerandos.

SEGUNDO: Levantar las medidas de embargo decretadas a través del proveído de fecha 03 de marzo de 2022. Por secretaria proceda de conformidad.

TERCERO: Oficiar al Juzgado 36 Civil Municipal de Cali, Valle, a fin de que devuelvan el exhorto No. 05 sin diligenciar, en razón a la terminación de la ejecución.

CUARTO: Archivar el proceso, previo cumplimiento del ordinal anterior.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

CLARA INÉS NARANJO TORO
Juez

Firmado Por:

Clara Ines Naranjo Toro
Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Riosucio - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8bd0085ae9041f7fa8de3c083078013bb342faa044c14e2547a76cb1ab5b942**

Documento generado en 01/07/2022 03:36:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARÍA

Riosucio, Caldas, 01 de julio de 2022

Paso a despacho de la señora Juez el anterior escrito de demanda Ordinaria Laboral de Única/Primera Instancia recibida vía correo electrónico.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
2022-00107-00
Riosucio, Caldas, primero (01) de julio de dos
mil veintidós (2022)**

Procede el despacho a decidir en torno a la admisión, inadmisión o rechazo de la presente demanda Ordinaria Laboral de Única/Primera Instancia promovida por **Porfidio de Jesús Ruiz Hernández** contra **Comercializadora Internacional Coltic S.A.S.**

Para resolver se **CONSIDERA:**

Del estudio de la demanda y sus anexos, se desprende que la misma se debe inadmitir por las siguientes razones:

1. El libelo no cumple con lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

Se evidencia que la parte demandante no acreditó haber enviado la demanda y sus anexos simultáneamente al correo electrónico registrado del demandado, aspecto necesario para su admisión.

2. El libelo no cumple con lo dispuesto en el numeral 5 y 10 del artículo 25 del C.P.L

La parte demandante, al referenciar la clase de proceso, indica tratarse un laboral de única instancia, sin embargo, en el acápite que denominó "COMPETENCIA Y CUANTÍA" indica que se trata de un proceso laboral de primera instancia.

En consecuencia, se requiere a la parte actora a fin de que aclare en debida forma si se trata de un proceso de única o de primera instancia, así mismo, deberá clarificar la cuantía conforme lo dispone el numeral 10 del art. 25, teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda.

Por tanto, deberá realizarse lo propio con el envío y acreditación al demandado de la demanda y sus anexos, advirtiéndole que del escrito de subsanación también deberá demostrarse prueba del envío.

Así las cosas, atendiendo lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 28 ídem, en concordancia con el numeral 2 del artículo 90 del C.G.P aplicable por integración normativa a este asunto., se le concederá a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane el defecto anotado, so pena de rechazo.

Por último, se reconocerá personería suficiente al Doctor **Daniel Escobar Giraldo** para que represente en este asunto al demandante, advirtiéndole que el mismo actúa en condición de amparado por pobre.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOSUCIO, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda Ordinaria Laboral de Única/Primera Instancia promovida por **Porfidio de Jesús Ruiz Hernández** contra **Comercializadora Internacional Coltic S.A.S.,** por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora cinco (5) días de término para que subsane el defecto anotado en los considerandos, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería suficiente al Doctor **Daniel Escobar Giraldo**, con tarjeta profesional No. 238.749 del Consejo Superior de la Judicatura, a fin de que represente a la demandante, conforme al poder arrimado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

CLARA INÉS NARANJO TORO
Juez

Firmado Por:

Clara Ines Naranjo Toro
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Riosucio - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23a52d2348110ffe414a291657925107567ea3d250d9860c5ed7be9dfbb93f6e**

Documento generado en 01/07/2022 03:36:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

Riosucio, Caldas, 01 de julio de 2022

Le informo a la señora Juez que a través de correo electrónico se allega demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia.

Lo anterior, para los fines pertinentes.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
2022-00126-00**

**Riosucio, Caldas, primero (01) de julio de dos
mil veintidós (2022)**

La presente demanda Ordinaria Laboral de primera instancia promovida a través de apoderado judicial por **Diana Yeraldine Chaurra Betancur** contra el señor **Corporación Aldeas Infantiles SOS Colombia** representada legalmente por Angela María Rosales Rodríguez, reúne los requisitos de los artículos 25 y 25A del C.P.L. y S.S., además de traer los anexos exigidos en el artículo 26 ídem, el juzgado la admitirá y hará los ordenamientos de ley.

Se ordenará reconocer personería suficiente al doctor **José Alberto Ruiz Martínez** a fin de que represente en este asunto al demandante.

Por lo brevemente expuesto, **EL JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOSUCIO, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por **Diana Yeraldine Chaurra**

Betancur contra el señor **Corporación Aldeas Infantiles SOS Colombia** representada legalmente por Angela María Rosales Rodríguez, por lo expuesto en los considerandos.

SEGUNDO: **Notificar** personalmente *–electrónica–* de la existencia del proceso a la demandada, para que en el término de **diez (10) días** proceda a contestarla, entregándole copia del libelo, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del CPT y SS en concordancia con el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

PARÁGRAFO: En caso de no ser posible la notificación personal, se enviará citación por aviso para que en un término de **(10) días** comparezca a notificarse de este proveído, y en caso de no comparecer se le designará curador ad litem, a quien se notificará y correrá traslado y continuará con el curso del proceso, de conformidad con lo estipulado en los artículos 29 y 41 del CPT y SS.

TERCERO: **Advertir** al demandado que debe presentar con la contestación todos los documentos que pretenda hacer valer en este proceso y las pruebas anticipadas que se encuentren en su poder, al tenor de lo dispuesto en el párrafo 1° del artículo 31 del C.P.T. y SS, en especial los solicitados por el demandante.

CUARTO: **Reconocer** personería suficiente al doctor **José Alberto Ruiz Martínez** con tarjeta profesional No. 41.648 del C.S de la J a fin de que represente en este asunto al demandante, conforme al poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA INÉS NARANJO TORO
Juez

Proceso: Ordinario laboral de Primera Instancia
Demandante: Diana Yeraldine Chaurra
Demandado: Corporación Aldeas Infantiles SOS Colombia
Interlocutorio 227

Firmado Por:

Clara Ines Naranjo Toro
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Riosucio - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8843321fc7f8d94d702144d6d6d0985a684c514d22ca3b8be85de15fc77064a7**

Documento generado en 01/07/2022 03:36:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>